

Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal
Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,
No.137-11, del 13 de junio de 2011

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Número:

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, fue promulgada el día trece (13) de junio de 2011, previo acuerdo suscrito con el Partido Revolucionario Dominicano, que tuvo por finalidad, resolver la situación generada con la observación de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que el acuerdo suscrito con el Partido Revolucionario Dominicano también contempló la elaboración y remisión al Congreso Nacional de un nuevo proyecto de ley, que tuviera por finalidad, modificar aquellas disposiciones de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, que no satisfacen las expectativas de una parte de nuestra clase política y de la ciudadanía en general; así como, para corregir algunos artículos que contienen errores al referirse a otros artículos del texto de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, dada y proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se modifica el Considerando Decimotercero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011, para que en lo adelante se lea como sigue:

“CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que dentro de los procedimientos constitucionales a ser regulados se encuentra el control preventivo de los tratados internacionales”.

Artículo 2. Se modifican los Artículos Nos. 12, 13 y 50, y 108, de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 12.- Presidencia. Sin perjuicio de lo que dispone la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución, al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustituto, para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Párrafo.- El primer sustituto ejerce la función de Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento de éste. El segundo sustituto ejerce la función de Presidente en ausencia temporal u otro impedimento del Presidente y del primer sustituto”.

“Artículo 13.- Requisitos. Para ser Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;*
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;*
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho;*
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.*
- 5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco”.*

“Artículo 50.- Ejecución de la sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley”.

“Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

Dada.....